

Filipinas sugería que se limitara el alcance del párrafo, agregando al final las palabras « que no se opongan a las disposiciones del Convenio ».

2. El Canadá se oponía a la disposición contenida en el párrafo según la cual se subordinaba el Convenio a las disposiciones en contrario de otros convenios internacionales relativos a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima.

Nuevo párrafo 1 bis propuesto

3. El Reino Unido propuso que se agregara un nuevo párrafo al artículo 25, que estableciera que no se impondría ninguna responsabilidad conforme al Convenio cuando el transporte estuviera sujeto a las disposiciones del Convenio de Atenas de 1974. El Reino Unido señaló que este último Convenio se aplicaba al equipaje que iba con los pasajeros.

Párrafo 2 del artículo 25

4. El Canadá señaló que las disposiciones de este párrafo eran aceptables.

5. La Cámara Internacional de Navegación Marítima propuso que se agregara a los convenios mencionados en los incisos *a* y *b* del párrafo 2, la Convención relativa a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares, firmada en Bruselas en 1971.

6. Austria propuso que se suprimieran las palabras « siempre que estas leyes sean tan favorables en todos sus aspectos a las personas que puedan sufrir ese daño como la Convención de París o la de Viena », que aparecían en el inciso *b* del párrafo 2. Señaló que bastaba con disponer que el explotador de una instalación nuclear fuera responsable con arreglo al derecho nacional aplicable, pues la comparación que exigía el inciso *b* del párrafo 2 resultaba imposible en algunos casos y, de todos modos, las disposiciones de la legislación nacional eran siempre más favorables al demandante que las disposiciones del proyecto de convenio o de los convenios internacionales a que se hacía referencia en el párrafo 2.

Sugerencia sobre el texto

7. Francia hizo una sugerencia que afectaba exclusivamente al texto francés del inciso *a* del párrafo 2.

5. Informe del Secretario General : proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías; proyecto de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales (A/CN.9/115)*

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	333
PROYECTO DE ARTÍCULOS	334
Artículo []. Depositario	334
[Artículo []. Aplicación]	334
Artículo []. Fecha de aplicación	334
Artículo []. Firma, ratificación, [aceptación, aprobación,] adhesión	334
Artículo []. Reservas	334
Artículo []. Entrada en vigor	335
Artículo []. Denuncia	336

Introducción

1. En el octavo período de sesiones (10 a 21 de febrero de 1975) del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo en el que se adoptó el texto del Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de cláusulas finales para que lo examinara la Comisión en su noveno período de sesiones. El presente informe se ha preparado en respuesta a esa petición.

2. Se observará que según el artículo sobre la « entrada en vigor », ésta depende de que Estados con un tonelaje determinado de transporte marítimo pasen a ser Estados contratantes, y la cantidad de tonelaje de un Estado

* 1.º de marzo de 1976.

contratante se determina mediante referencia a ciertos cuadros estadísticos contenidos en el Registro de Transporte Marítimo de Lloyd (Lloyd's Register of Shipping). La Secretaría ha preguntado al Registro de Transporte Marítimo de Lloyd sobre el método usado para compilar estos cuadros, su formato y la fecha de publicación del Registro, y ha recibido la información siguiente :

a) Los cuadros estadísticos se basan principalmente en los datos anotados en los registros de los buques, y se complementan con cualesquiera datos publicados sobre buques pequeños. Los datos se guardan en una computadora y se actualizan diariamente. Se recogen datos de todas las fuentes fidedignas conocidas, incluidas las autoridades gubernamentales, los armadores y los astilleros. Los datos se examinan y evalúan para asegurar su exactitud.

b) El Registro de Transporte Marítimo de Lloyd no puede estar seguro de que las categorías de buques mercantes que actualmente aparecen en el cuadro 2 permanecerán idénticas en las futuras publicaciones de los cuadros, pues el desarrollo tecnológico de la construcción naval puede exigir cambios. No obstante, en el momento actual no se prevén cambios radicales en estas categorías.

c) El Registro se publica anualmente en octubre o noviembre de cada año. Las cifras contenidas en cada número publicado se refieren al 1.º de julio del año de su publicación.

Proyecto de artículos

Artículo []. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

[Artículo []. Aplicación]¹

[1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que [, con arreglo a su Constitución,] sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto del presente Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, [aceptación, aprobación] o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración².

2. Las declaraciones hechas en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación a la ratificación [aceptación o aprobación] del Convenio.

3. Las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, y la confirmación de las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, se harán constar por escrito y deberán notificarse al depositario.

4. Las declaraciones indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

5. Las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo surtirán efecto desde la entrada en vigor del presente Convenio para el Estado de que se trate, salvo las declaraciones que sean notificadas al depositario después de dicha entrada en vigor. Estas últimas declaraciones surtirán efecto en la fecha en que el depositario reciba su notificación. Si en la notificación

¹ Este artículo se basa en el artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York, 1974. No obstante, la Secretaría en el momento actual no tiene conocimiento de ningún Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que con arreglo a su Constitución sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto del Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías.

² Este párrafo se inspira en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York, 1974, y las palabras «con arreglo a su Constitución» que figuran entre corchetes aparecen en dicho párrafo. No obstante, la Comisión tal vez desee examinar si estas palabras son necesarias a los efectos del presente Convenio.

de estas declaraciones se indica que han de surtir efecto en una fecha especificada en la misma y dicha fecha es posterior a la fecha en que la notificación es recibida por el depositario, las declaraciones surtirán efecto en dicha fecha posterior.

6. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, ratificación [aceptación, aprobación] o adhesión, el Convenio surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.]

Artículo []. Fecha de aplicación

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los contratos [de transporte] que se celebren en la fecha de entrada en vigor de este Convenio y posteriormente respecto de ese Estado.

Artículo []. Firma, ratificación, [aceptación, aprobación,] adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma por todos los Estados hasta * en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, [aceptación o aprobación] por los Estados signatarios.

3. Después de *, este Convenio estará abierto a la adhesión por todos los Estados que no sean Estados signatarios.

4. Los instrumentos de ratificación [aceptación, aprobación] y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo []. Reservas

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación, [aceptación, aprobación] o adhesión, formular una o más de las siguientes reservas :

a)

b)

2. No se podrán formular otras reservas al presente Convenio que las enunciadas en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán confirmarse en el acto de la ratificación [aceptación o aprobación].

4. Las reservas formuladas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y la confirmación de las reservas efectuada con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, deberán hacerse por escrito y notificarse al depositario.

5. Las reservas comenzarán a surtir efecto simultáneamente con la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado de que se trate.

6. Todo Estado que haya formulado una reserva al presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al depositario. Este retiro comenzará a surtir efecto en la fecha en que el

* Se insertará la misma fecha.

depositario reciba la notificación. Si la notificación indica que el retiro de una reserva ha de surtir efecto desde la fecha que allí se especifique, y esa fecha es posterior a aquella en que el depositario recibe la notificación, el retiro surtirá efecto en la fecha indicada en la notificación.

Artículo []. Entrada en vigor

Variante A

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un año contado desde la fecha en que no menos de ... Estados, cuyas flotas mercantes representen en conjunto como mínimo el ... % del tonelaje bruto de las flotas mercantes mundiales, hayan llegado a ser Estados Contratantes en ella de conformidad con el artículo []³.

Variante B

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un año contado a partir de la fecha en que no menos de ... Estados, incluidos ... Estados cada uno de cuyas flotas mercantes tenga como mínimo ... toneladas brutas, hayan llegado a ser Partes Contratantes en ella de conformidad con el artículo []⁴.

2. Para los efectos del presente artículo, se considerará que el tonelaje es [el que figura en el *Lloyd's Register of Shipping, Statistical Tables 197*, cuadro 1, relativo a las flotas mercantes del mundo] [el que figura, respecto de un Estado Contratante, en la edición del *Lloyd's Register of Shipping, Statistical Tables*, cuadro 1, relativo a las flotas mercantes del mundo, que se haya publicado en la fecha más reciente antes de aquella en que ese Estado haya llegado a ser Parte Contratante]⁵.

³ Esta disposición se inspira en el criterio adoptado en el artículo 49 de la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, firmada en Ginebra en 1974, y en el artículo 17 del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, firmado en Londres en 1969.

⁴ La presente disposición se inspira en el criterio adoptado en el artículo 13 del Protocolo por el que se modifica el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924 (Bruselas, 23 de febrero de 1968), en el artículo 11 de la Convención internacional sobre la limitación de la responsabilidad de propietarios de buques de mar, firmada en Bruselas en 1957, y en el artículo XV del Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

⁵ Esta disposición se inspira en el criterio adoptado en el artículo 49 de la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas, firmada en Ginebra en 1974. El texto del párrafo 1 del artículo 49 es el siguiente :

«1) La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que al menos 24 Estados, cuyo tonelaje represente en conjunto como mínimo el 25 % del tonelaje mundial, hayan llegado a ser Partes Contratantes en ella conforme al artículo 48. A los efectos del presente artículo, se considerará que el tonelaje es el que figura en el *Lloyd's Register of Shipping, Statistical Tables 1973*, cuadro 2, « *World fleets — analysis by principal types* », en lo que respecta a los buques de carga general (incluidos los buques de carga/pasaje) y los buques portacontenedores (completamente celulares), excluida la flota de reserva de los Estados Unidos y las flotas estadounidense y canadiense de los Grandes Lagos.»

Cabe notar que en el informe de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marí-

3. Respecto de cada Estado que llegue a ser Parte Contratante en el presente Convenio en el curso del año a que se hace referencia en el párrafo 1, o después de expirado el mismo, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un año contado a partir de la fecha en que se depositó el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

Variante A

4. Todo Estado que sea parte en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924 (Convenio de 1924), cuando llegue a ser Parte Contratante en el presente Convenio, notificará al Gobierno de Bélgica, en su calidad de depositario del Convenio de 1924, su denuncia de dicho Convenio, con objeto de que el Convenio de 1924 deje de surtir efecto con respecto a ese Estado simultáneamente con la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese mismo Estado. A los efectos de este párrafo y antes de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el último instrumento de ratificación [aceptación, aprobación] o adhesión exigido en el párrafo 1 del presente artículo para que el presente Convenio entre en vigor, un Estado podrá pedir el Gobierno de Bélgica que considere que la denuncia del Convenio de 1924 por ese Estado se recibió el primer día del mes siguiente a aquella fecha.

5. Cuando se deposite el último instrumento de ratificación [aceptación, aprobación] o adhesión exigido en el párrafo 1 del presente artículo para la entrada en vigor del presente Convenio, el depositario del presente Convenio informará al Gobierno de Bélgica, en su calidad de

titular, volumen II (TD/CODE/13/Add.1, segunda parte), figuran las estadísticas relativas al tonelaje extraídas del *Lloyd's Register of Shipping, Statistical Tables 1973*, cuadro 2, « *World fleets — analysis by principal types* », junto con una nota explicativa. En una nota de pie de página al artículo 49 de la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas se hace referencia a estas estadísticas según figuran en el documento TD/CODE/13/Add.1, segunda parte.

En algunas convenciones respecto de las cuales el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ejerce las funciones de depositario (por ejemplo, el artículo 17 del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, de 1969; y en algunos convenios de índole marítima adoptados por la OIT (por ejemplo, el artículo 15 de la Convención 133 de 1970 : Convenio relativo al alojamiento de la tripulación a bordo) figuran disposiciones según las cuales la entrada en vigor depende del hecho de que los Estados contratantes posean una flota mercante con una cantidad específica de toneladas, pero no se indica la forma en que se habrá de determinar ese tonelaje. En respuesta a preguntas formuladas por la Secretaría, las secretarías de la OCMI y la OIT han indicado que, para los efectos de las disposiciones mencionadas en materia de entrada en vigor, el tonelaje se determina con arreglo a los datos estadísticos que figuran en el *Lloyd's Register of Shipping*.

En respuesta a la pregunta hecha por la Secretaría al *Lloyd's Register of Shipping* acerca de la posible utilización de sus cuadros estadísticos para los efectos de determinar el tonelaje, esa institución sugirió que tal vez se podría estudiar la posibilidad de determinar el tonelaje de la flota mercante de un Estado Contratante no con referencia al cuadro 1 (« *Merchant fleets of the world* »), sino con referencia al cuadro 2 (« *World fleets — analysis by principal types* »). La referencia al cuadro 2 puede ser adecuada si se considera que solamente el tonelaje de algunos tipos de buques mercantes será pertinente para el cálculo del tonelaje de la flota mercante de un Estado a los efectos de las disposiciones relativas a la entrada en vigor. Tal vez la Comisión desee considerar esta sugerencia.

depositario del Convenio de 1924, la fecha en que se efectuó dicho depósito y los nombres de los Estados Contratantes del Convenio en dicha fecha.

Variante B

4. Un Estado que sea parte en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924 (Convenio de 1924), en el momento de convertirse en Parte Contratante del presente Convenio, notificará al Gobierno de Bélgica, en su calidad de depositario del Convenio de 1924, su denuncia de dicho Convenio, junto con una declaración de que esta denuncia surtirá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor con respecto a dicho Estado.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo cuando el presente Convenio entre en vigor, su depositario notificará al Gobierno de Bélgica, en su calidad de depositario del Convenio de 1924, la fecha de esta entrada en vigor y los nombres de los Estados Contratantes con respecto a los cuales el Convenio haya entrado en vigor.

6. Las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo se aplicarán, correspondientemente, a los Estados partes en el Protocolo firmado el 23 de febrero de 1968 por el que se modifica el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

Artículo []. Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación por escrito al depositario.

2. Esta denuncia surtirá efecto [un año] después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un período más largo, la denuncia surtirá efecto cuando expire dicho período, contado a partir de la fecha en que la notificación haya llegado a poder del depositario.

Hecho en, en un solo original, del que los textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.